REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Islas, Catorce (14) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MARÍA MOW HERRERA

RADICACIÓN:	88-001-23-33-000-2017-00072-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	NANCY MARGARITA MENDEZ HIGUERA
EJECUTADO:	NOTARÍA 32 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

OBJETO

La señora Nancy Margarita Méndez Higuera, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor CESAREO ROCHA OCHOA, *por los aportes a la seguridad social (...) desde el 14 de julio de 1980 hasta el 3 de marzo de 1998, debidamente indexados y junto con sus respectivos intereses de mora"*

ANTECEDENTES

Alega la actora, que inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Justicia, Superintendencia de Notariado y Registro y del señor Cesareo Rocha Ochoa, en condición de Notario 32 del Círculo de Bogotá.

Señala, que en virtud de dicho proceso, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, profirió sentencia el 26 de septiembre de 1996, mediante la que resolvió:

> "1. Declárase la nulidad del acto administrativo dictado el día 10 de agosto de 198 por el señor Notario 32 del Círculo de Bogotá (Cesareo Rocha Ochoa), mediante el cual se da fin a la relación de carácter administrativo laboral existente con Nancy Margarita Méndez Higuera.
>
> 2. *Ordenáse al Notario 32 del Círculo de Santafé de Bogotá que reintegre a la demandante Nancy Margarita Méndez Higuera al mismo cargo que tenía en el momento de la expedición del acto administrativo, o a otro de igual categoría y remuneración y a*

> *pagarle a título de indemnización todos los sueldos, con los aumentos anuales y prestaciones sociales dejados de percibir entre el retiro y el reintegro, declarándose que para todos los efectos legales no habiendo solución de continuidad en la relación laboral"* (ver sentencia a folios 6 a 14 del expediente).

Señala, que el 18 de agosto de 1998, la actora junto con el demandado, celebraron acuerdo para el pago de las condenas impuestas, en virtud del cual, el señor Rocha Ochoa se comprometió entre otros, a pagar la suma de $9.194.127 por concepto de aporte pensional, el cual debía ser consignado a la Caja Nacional de Previsión Social, sin que a la fecha, el demandado haya cumplido lo acordado.

Con base en lo anterior, el Despacho entrará a decidir si es procedente librar mandamiento de pago de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del título ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa:

El titulo ejecutivo es un documento que por si solo basta para obtener la ejecución o cumplimiento de una obligación. El artículo 422 del C.G.P., señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de cualquier otro documento que la ley le asigne tal cualificación.

Aunado a lo anterior, el artículo 297 del C.P.A.C.A[1]. señala que para la jurisdicción contenciosa administrativa, constituyen título ejecutivo *i)* las sentencias debidamente ejecutoriadas por la jurisdicción contenciosa y en donde se condene a alguna entidad pública al pago de dinero; *ii)* las decisiones

---

[1] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

en firme proferidas en el desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos y en la que una entidad pública se obligue al pago de dinero; *iii)* aquellos provenientes de la actividad contractual estatal, v.gr., el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual y, *iv)* las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria.

Del caso concreto

De los hechos narrados por la actora, deviene *prima facie* que el título ejecutivo aportado como base de recaudo, es la sentencia de fecha 26 de septiembre de 1996 proferida por esta Corporación, sin embargo, al analizar la condena impuesta en dicha providencia, advierte el Despacho que se trata de una condena en abstracto, que en los términos del artículo 424 del C. G. del P., no expresa *una suma líquida de dinero en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.*

Sin embargo, en el acápite de pretensiones la actora solicita se libre mandamiento de pago *"por los aportes a la seguridad social de la demandante desde el 14 de julio de 1980 hasta el 3 de marzo de 1998 (...)"* , dicha suma de dinero se deriva del "acta de transacción y cumplimiento de sentencia en materia laboral", visible a folios 15 a 17 del cuaderno de ejecución, en virtud de la cual, los señores Cesareo Ochoa y Nancy Margarita Méndez Higuera "transigieron" el cumplimiento de la sentencia referida en precedencia.

De lo anterior se desprende, que el documento que contiene la obligación que se pretende ejecutar por este medio no es la sentencia judicial, sino el acuerdo de transacción suscrito entre las partes.

Pues bien, la transacción tiene una doble naturaleza, además de ser un acto procesal, también puede ser un negocio jurídico material. En cuanto a la transacción como acto procesal, el artículo 312 del C. G. del P., lo prevé como una de las formas de terminación anormal del proceso, en virtud del cual, las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la litis, así como las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Sobre su trámite, la norma en comento establece:

> ***"Para que la transacción produzca efectos procesales*** *deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este (...)*
>
> ***El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial*** *(...)"*
> (Subrayas y negrillas ajenas al texto).

Pues bien, analizado el documento de transacción aportado por la ejecutante, el Despacho no entendería que se trata de una transacción procesal, comoquiera que la misma no fue dirigida al juez de conocimiento y mucho menos aprobada por éste, en razón de lo cual, habrá de entenderse que se trata de un negocio jurídico entre particulares (art. 2469 del C.C.[2]), el cual a las luces de lo dispuesto en los artículos 104 y 297 del C.P.A.C.A. no constituye título ejecutivo para esta jurisdicción.

El artículo 104 *ibídem,* establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, e igualmente, de los siguientes procesos:

> *"(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*

Pues bien, el presente asunto se trata de una solicitud de ejecución de una obligación contenida en un "acuerdo de transacción", el cual, a las luces del ordenamiento jurídico no es pasible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, máxime cuando el mismo no se dio en el curso de un proceso

Así las cosas, este Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., declarará la falta de jurisdicción, y en consecuencia ordenará remitir el proceso a los juzgados civiles municipales – reparto-, para que asuman su conocimiento, de acuerdo con sus competencias.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, en consecuencia,

SEGUNDO.- REMÍTASE el procesos a los jueces civiles municipales -reparto, para lo de su competencia.

---

[2] **ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION.** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

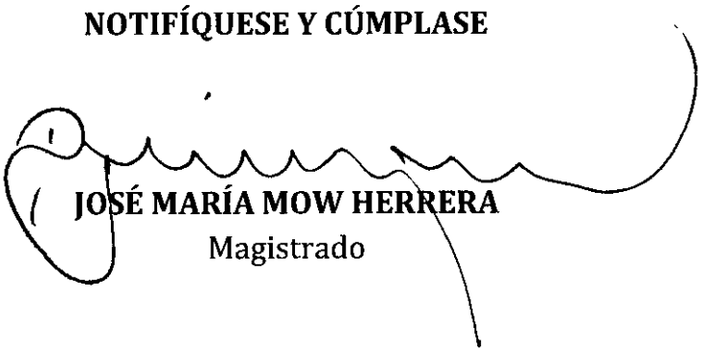

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado